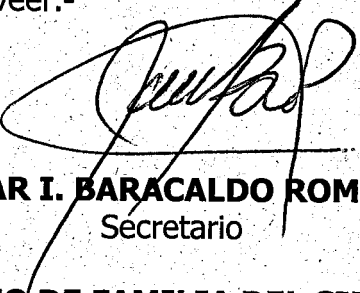




**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00008 – 00,  
**INFORMANDO:** Que se recibe escrito con petición por parte del Ejecutado ingresa en la fecha habida cuenta que la suscrita titular del Juzgado gozaba de permiso laboral. Sírvasse proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida - Guainía, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe Secretarial que antecede, agréguese e incorpórese al proceso el escrito recibido el día dieciocho (18) de marzo último, allegado por el Sr. DIEGO ARMANDO OSPINO ARIZA, con el que presenta petición.-

Infórmesele, al Ejecutado que contra las decisiones Judiciales no procede el derecho de petición, ni es el mecanismo para obtener información de un trámite procesal.-

No obstante, atendiendo lo pedido ha de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

El día nueve (9) de marzo reciente, la Ejecutante allega constancia de entrega de correo electrónico al Ejecutado Sr. DIEGO ARMANDO OSPINO ARIZA, en el que se evidencia la entrega de la demanda, los anexos y copia del auto admisorio de la demanda; sin embargo, no se visualiza la lectura del correo electrónico.-

De conformidad con lo anterior, mediante auto de fecha catorce (14) de marzo último, ordena tener por notificado al Ejecutado y se esta a la espera del vencimiento del término de traslado.-

Ahora bien, el día dieciocho (18) de marzo cursante, se recibe escrito del Ejecutado, Sr. DIEGO ARMANDO OSPINO ARIZA, en el que manifiesta no haber sido notificado y señala un correo electrónico diferente al de la entrega de la demanda, como sitio para la notificación personal.-

El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y la misma disposición preceptúa que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Se ha sostenido que la garantía constitucional del debido proceso comporta derechos subjetivos de naturaleza constitucional, y que éstos aseguran la participación de los destinatarios de las decisiones judiciales y administrativas más allá de la mera observancia de simples formas procesales. Lo cual quiere decir que para determinar quiénes son los titulares del derecho



subjetivo a la defensa procesal debe recurrirse al proceso, porque lo que hace nacer el derecho a ser llamado es la posición procesal, con independencia de la calidad de sujeto de la relación sustancial en controversia.

Teniendo en cuenta el anterior recuento fáctico, resulta necesario advertir que el artículo 132 del C.G.P. "(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)*".

La finalidad de esta disposición, no es otra que contrarrestar las irregularidades que pueda presentarse en trámite de instancia que conlleven a futuras nulidades que afecten el correcto devenir del proceso, y que impida dictar una verdadera sentencia de fondo, imponiéndose como deber del Operador Judicial hacer el respectivo control en cada etapa procesal y cuando lo considere necesario, mandato que resulta imperioso aplicar en el presente caso como pasa a verse.

Así las cosas, siendo procedente subsanar los yerros que se originen en el curso del proceso, en el caso en concreto se observa que se tuvo por notificado al ejecutado sin la confirmación de la lectura del correo electrónico, por tal razón éste Estrado Judicial en aplicación del mandato previsto en el artículo 132 del C.G.P, procederá a declarar la **nulidad** del auto de fecha catorce (14) de marzo de 2022 y en su defecto se **tendrá** al Ejecutado Sr. DIEGO ARMANDO OSPINO ARIZA, identificado con la CC. No. 1.082.909.075, **notificado** por **conducta concluyente**, y se procederá de conformidad con las previsiones estipuladas en los artículo 301 y 91 ibidem.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

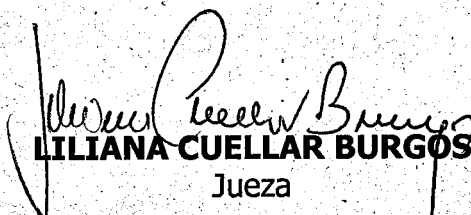
#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del auto de fecha catorce (14) de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

**SEGUNDO: TENER** al Ejecutado Sr. **DIEGO ARMANDO OSPINO ARIZA**, identificado con la CC. No. 1.082.909.075, **notificado** por **conducta concluyente**, y se proceda de conformidad con las previsiones estipuladas en los artículo 301 y 91 del Código General del Proceso.-

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza